ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Mcal. Lopez Nº 4752 c/ R.I. 3 Corrales
Tel.:449991 - FAX.:
e-mail: alfa.seg@conexion.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.: 0302000011	Sección/Sub-sección: 0302 (TRANSPORTE /CASCO)
Documento: 80022066-8	Asegurado: MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Domicilio: AVDA. MADAME LYNCH 3500	Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
24/12/2020	12:00 hs. de 29/12/2020	12:00 hs. de 29/12/2021	365	Gs. 305.929.402

Entre ALFA S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta presentada,celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	8.200.000
I.V.A. s/Prima	820.000
Premio	9.020.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	9.020.000

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

36-0049	Según Res.: 60	Fec. 22/06/2011

Forma parte integrante de la presente el Anexo: Forma de Pago y Régimen de Cobranza de premios para seguros elementales con cláusulas sobre suspensión de cobertura y caducidad automática del contrato de seguro en caso de mora en el pago de la prima.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil)

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		9.020.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	24/12/2020	9.020.000
TOTAL		9.020.000

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

Póliza Nro: 0302000011
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	Sobre una Embarcación Tipo Deslizadoras Marca ALUMICAVEL, Modelo Pira 500, Moto Fuera de Borda: 6840-422179, Matrícula: Paso Bravo 42410-D, propiedad del asegurado, hasta la suma máxima de:(Guaranies Diez Millones Setecientos Noventa Y Cuatro Mil Trescientos Ochenta Y Tres) **DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS** a) Cobertura Básica, hasta la suma de Gs. 10.794.383.-	10.794.383	290.909
2	Sobre una Embarcación Tipo Deslizadoras Marca ALUMICAVEL, Modelo Pira 430, Moto Fuera de Borda: YAMAHA 90HP 68803, Matrícula: Piraña VII44567-D, propiedad del asegurado, hasta la suma máxima de:(Guaranies Diez Millones Cuarenta Y Siete Mil Doscientos Sesenta Y Nueve) **DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS** a) Cobertura Básica, hasta la suma de Gs. 10.047.269.-	10.047.269	272.727
3	Sobre una Embarcación Tipo Deslizadoras Marca ALUMICAVEL, Modelo Pira 500SL, Moto Fuera de Borda: YAMAHA 25HP 61RK-000979, Matrícula: Rio Negro IV 42411-D, propiedad del asegurado, hasta la suma máxima de:(Guaranies Treinta Y Ocho Millones Quinientos Mil) **DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS** a) Cobertura Básica, hasta la suma de Gs. 38.500.000.-	38.500.000	1.045.455
4	Sobre una Embarcación Tipo Deslizadoras Marca ALUMICAVEL, Modelo Pira 190SVX, Moto Fuera de Borda: Mariner 7090412uy S/N° 2B535386 12017-02-16-0263, Matrícula: S/M, propiedad del asegurado, hasta la suma		

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Alberto Sarubbi C.
Director

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
	máxima de:(Guaranies Ciento Cuatro Millones Trescientos Mil) **DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS** a) Cobertura Básica, hasta la suma de Gs. 104.300.000.-	104.300.000	2.818.182
5	Sobre una Embarcación Tipo Deslizadoras Marca ALUMICAVEL, Modelo Pira 190SVX, Moto Fuera de Borda: Evinrude 90HP, Matrícula: S/M, propiedad del asegurado, hasta la suma máxima de:(Guaranies Ciento Cuatro Millones Trescientos Mil) **DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS** a) Cobertura Básica, hasta la suma de Gs. 104.300.000.-	104.300.000	2.818.182
6	Sobre una Embarcación Tipo Deslizadoras Marca ALUMICAVEL, Modelo Pira 500SL, Moto Fuera de Borda: YAMAHA 25HP, Matrícula: S/M, propiedad del asegurado, hasta la suma máxima de:(Guaranies Treinta Y Siete Millones Novecientos Ochenta Y Siete Mil Setecientos Cincuenta) **DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS** a) Cobertura Básica, hasta la suma de Gs. 37.987.750.-	37.987.750	954.545
	TOTALES	305.929.402	8.200.000

OBJETO: "CONTRATACIÓN DE SEGURO PARA VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y OTROS", SEGÚN CONTRATO N°30/2020, ID N° 377.498.-

La presente póliza consta de: 3 Página(s)

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

SECCIÓN TRANSPORTE
SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIAS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

Serán de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, conforme las disposiciones transitorias del Código Civil (Art 2810 Código Civil)

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1) El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por la pérdida total (real, presumida o virtual) o la avería particular que sufra el buque especificado en las Condiciones Particulares, causadas por choque, incendio, rayo, explosión, naufragio, hundimiento o varamiento no operativo.

También el Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida total del buque ocurrida como efecto de los riesgos de mar, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios originados en la acción de la naturaleza o en la navegación.

El derecho del Asegurado a ser indemnizado por el Asegurador no será perjudicado por la circunstancia de intervenir, en la relación de causa a efecto, la negligencia del capitán, oficiales, tripulantes y prácticos (aún cuando los mismos sean copartícipes en la propiedad o armamento del buque).

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 2) Además de la limitación de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro, como se enuncia en la cláusula 1, tampoco indemnizará éste al Asegurado cuando tal pérdida total o avería particular, la responsabilidad, los sacrificios o los gastos a que esta póliza se refiere, hayan venido a ocurrir a causa de:

1. guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
2. guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
3. minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear.
4. captura, apresamiento, embargo, embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
5. sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
6. detonación de un explosivo causado por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
7. huelgas, cierres patronales u, otros disturbios laborales similares.
8. tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
9. confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.
10. la innavegabilidad del buque incluso, por no estar debidamente tripulado, armado o cargado siempre que el Asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.
11. una acción o una omisión realizados por el Asegurado con intención de causar tal pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos. Se incluyen

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando actúen en lugar del Asegurado por contrato o por disposición de la ley.

COBERTURA ADICIONAL POR LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE COLISION

CLAUSULA 3)

1. El Asegurador indemnizará al Asegurado por las ¾ partes de cualquier suma o sumas de dinero pagadas por el Asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el Asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:

a. pérdida de o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
b. demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
c. contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje.

Esta cobertura se extiende a las situaciones enunciadas en los ítem a) y c) que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.
El reclamo al Asegurador en razón de esta cláusula, será las ¾ partes de la suma neta pagada por el Asegurado según la ley aplicable.
Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultare de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso.
A los efectos del ajuste final de la responsabilidad del Asegurador y aún no existiendo infraseguro, ésta queda limitada a las ¾ partes de la suma asegurada

2. La protección otorgada por esta cláusula será adicional a la dada por esta póliza
3. En adición, serán a cargo del Asegurador las costas y costos en que incurra el Asegurado o que sea obligado a pagar en razón de haber discutido la responsabilidad atribuida al mismo por el abordaje, requiriéndose siempre el previo consentimiento escrito del Asegurador para tal discusión.

Tales costas y costos serán soportados por el Asegurador según el sistema de ajuste establecido en la cláusula 3.1)

4. Se acuerda, además, que el Asegurador podrá, siempre que lo haga en tiempo oportuno, requerir al Asegurado que éste ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo la ley aplicable al caso.
   El Asegurado deberá proceder en consecuencia, siendo entonces ¾ del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del Asegurador), más ¾ de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en la cláusula 3.1)

5. EXCLUSIONES

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

Es una expresa condición de esta cobertura adicional que el Asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el Asegurado a causa y con respecto de:

a. disposiciones contractuales.
b. cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales ajenas a esta cobertura.
c. remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
d. cualquier otro bien mueble o inmueble, o cosas de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentren en el mismo.
e. la carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado o compromisos respecto de los mismos.
f. pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
g. contaminación a cualquier mueble o inmueble o a cualquier otra cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque).

5. Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o armamento del Asegurado o que esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como las sumas de dinero que resulten adeudarse por el asegurado, serán determinadas por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

CLAUSULA 4)

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corre un peligro cierto de pérdida o daño, como así también cuando tal pérdida o daño hayan venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo , el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguro, el Asegurador indemnizará al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos o sacrificios. Esta cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni los demás gastos o sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.

2. La responsabilidad del Asegurador en razón de esta cláusula se sumará la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la suma asegurada respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según la cláusula 8.d)

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Eduardo Sarubbi C.
Director

3. Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes

CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO.

CLAUSULA 5)

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así de la avería gruesa. La responsabilidad del Asegurador se determinará según lo establecido en la cláusula 8.c)
2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos, aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamento o de transporte contuviera estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.

   a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente. Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.

   b) Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del Asegurado, la responsabilidad del Asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según la cláusula 8.c)
3. Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza, o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta
4. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del Asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores el Asegurador será responsable en virtud de esta cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero.

   En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA

CLAUSULA 6)

a. En el seguro por tiempo, la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado en las Condiciones Particulares como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma . Si la vigencia de la póliza finalizara mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa de siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, siendo estos infortunios a cargo del Asegurador, la cobertura del seguro se prolongará hasta las 24 horas después de la llegada a puerto de destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran estar completadas. La prolongación de cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al Asegurador.

El Asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.

b. En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como final del viaje. En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación lo establecido en el inc. a), pero si fuere por una demora en su navegación, se requerirá el previo aviso al Asegurador.

c. La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán la automática rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del Asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisa del buque tal rescisión automática tendrá, a los 15 días de ella, efecto legal.

Se devolverá al Asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.

d. El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicios de asistencia para la seguridad de las vidas humanas. Previo asentimiento del

Asegurador y sujeto el pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorios, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

e. En caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el Asegurador por pérdidas o daños que sufra el buque ni por responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado del otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al Asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.

f. En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser a) desguazado o b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdidas o daños que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al Asegurador y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que éste requiera. Nada de lo dicho en esta cláusula 5 f.), excluirá reclamos admisibles bajo las cláusulas 3 y 4.

g. Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al Asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el Asegurador pueda requerir.

h. El Asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el Asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestro o la devolución de prima bajo esta cobertura.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 7)

a. Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el Asegurado está comprometido al pago de la íntegra prima junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.

b. El Asegurado está obligado a dar inmediato aviso al Asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravamiento del riesgo.

c. En caso de siniestro el Asegurado deberá notificar el mismo al Asegurador dentro de los 3 días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque, más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

hábiles de su llegada. El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el Asegurador.

d. El Asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la cláusula 4 y ejercitar, en la medida que fuera razonable, las acciones legales contra terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa al Asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la cláusula 8. d), aún cuando no tuviera éxito.

El Asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al Asegurador respecto de tales actos.

El Asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al Asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.

e. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descriptas en las letras b) y d) disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el Asegurador en igual medida en que la pérdida o avería, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

LIQUIDACION DE RECLAMOS

CLAUSULA 8)

a. 1. PERDIDA TOTAL REAL

La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro, y también cuando el Asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.

2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA.

La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los 90 días. Se trata de una cuestión de hecho.

3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Saruhbi C.
Director

1. Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible; los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a ¾ partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

i. El Asegurado haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.

ii) En los casos de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación del daño igualara o excediera a ¾ partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba.

2. En un caso de pérdida total virtual, el Asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.

4. COSTO RAZONABLE

A los efectos de la presente póliza queda entendido que el término "Costo razonable" significa que los gastos a cargo del Asegurador en los que el Asegurado deba incurrir por la reparación de averías, así como cualquier gasto extraordinario para evitar un siniestro o aminorar sus consecuencias, deberá ser el precio promedio de mercado en condiciones normales, mas los sobrecostos resultantes de las circunstancias en las que se realizaron los desembolsos. El Asegurado deberá acreditar que actuó sin el consentimiento previo del Asegurador debido a motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia.-

En caso que no exista acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador, el monto a ser indemnizado será determinado por un árbitro único designado de común acuerdo entre las partes

b) AVERIAS PARTICULARES

1. Las averías particulares serán indemnizadas tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable o el valor asegurable tasado, según sea el caso. No se harán deducciones de viejo a nuevo.
2. El Asegurador indemnizará al Asegurado sus desembolsos por el costo razonable de la reparación de las averías, por la que este seguro responde, la que deberá ser llevada a cabo por el Asegurado inmediatamente, si el siniestro ha disminuido la navegabilidad del buque.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Barubbi C.
Director

3. En todos los casos la postergación de las reparaciones sólo será permitida, si existe acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador en cuanto a que el buque no haya disminuido su navegabilidad, pero éste no pagará al Asegurado un valor más elevado que el costo razonable de la reparación llevada a cabo en un plazo de tres meses a contar del siniestro, en su valor total.

4. Si al vencimiento del plazo de vigencia de este seguro, el buque no hubiere sido todavía reparado, el Asegurador indemnizará al Asegurado el estimado costo razonable de las reparaciones como si se hubieran realizado en las oportunidades indicadas en 8.b) 2. o 8.b) 3., en su caso.

5. Si el buque fuera vendido durante la vigencia de este seguro, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado por la depreciación sufrida por el buque a causa de tales averías en la medida real y efectiva en que su precio fue disminuido por no estar reparadas. Pero tal indemnización no superará:

a. ni al costo estimado de la reparación según 8.b) 2. o 8.b) 3

b. ni tampoco a la depreciación, que por la misma causa tuvo la nave inmediatamente después del siniestro, depreciación que, a estos efectos, resultará de comparar el valor sano o el valor asegurable (el que sea menor) con su valor en estado de avería; pero sujeto tal valor de depreciación al infraseguro que existiera en razón de la modalidad con que se contrató el seguro.

6. En ningún caso el Asegurador indemnizará averías particulares no reparadas cuando acepte un reclamo por pérdida total del buque.

7. El Asegurador no será responsable del rasqueteo, arenado y otra reparación de superficie o pintura de chapas del casco, con excepción de:

a. el arenado y/o otra preparación de la superficie de las nuevas chapas para casco, en tierra y aplicación allí de la pintura especial que se coloca después de aquella operación.

b. Rasqueteo y/u otra preparación de superficie de:

i. costuras o área de las chapas inmediatamente adyacentes a cualquier chapa o chapas renovadas o recolocadas, que se hubieran dañado durante el curso de la soldadura y/o reparación.

ii. Área de chapas dañadas durante el curso del enderezado, sea en su lugar o en tierra.

c. La provisión y aplicación de la primer capa de la pintura base anticorrosiva de aquellas áreas mencionadas en a) y b).

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

El costo de lo indicado en a), b) y c) formará parte del costo razonable de las reparaciones de chapas del casco dañadas a causa de un riesgo cubierto por esta póliza.

8. El costo de poner el buque en dique seco, al solo efecto de la inspección de fondos en un plazo razonable después de una varadura, será indemnizado por el Asegurador, se descubran averías o no.

9. Cuando el buque se encuentre en puerto o lugar donde las reparaciones definitivas de averías cubiertas por esta póliza no pueden ser llevadas a cabo, las reparaciones provisorias necesarias para permitirle llegar a otro puerto donde se pueden reparar eficazmente, serán pagadas por el Asegurador. También será a cargo del Asegurador el costo de hacer viajar al buque a ese puerto, incluyendo la tripulación, combustibles, aceites y demás gastos necesarios. Esta regla es igualmente aplicable a los viajes de prueba a consecuencia de reparaciones de averías que sean a cargo de esta póliza, pero solamente mientras el buque esté haciendo tales viajes de prueba.

   Si el buque tomara carga en el primer puerto o lugar, la ganancia neta producto de tal transporte se deducirá de los gastos adicionales que son a cargo del Asegurador según este número.

10. Cuando el buque deba, necesariamente, ser puesto en dique seco para ser reparado por averías causadas por riesgos cubiertos por esta póliza, el Asegurado tendrá derecho a hacer reparaciones o trabajos por su cuenta, y los gastos de poner y sacar el buque del dique así como los de su permanencia en él serán a cargo del Asegurador, pero estos últimos sólo por el plazo necesario para ejecutar las reparaciones correspondientes al siniestro indemnizable por esta póliza.

    Pero si al momento de ingresar al dique el buque estuviera también obligado a ello para renovar sus certificados o para hacer trabajos necesarios para mantener su navegabilidad, los gastos de llevarlo, ponerlo y sacarlo del dique se dividirán por mitades entre el Asegurador y el Asegurado así como los de permanencia en el dique, limpieza y desgasificación se distribuirán entre ellos en proporción al tiempo incurrido para cada uno de tales propósitos.

11. El Asegurador tendrá el derecho a elegir el puerto al que deberá enviarse el buque para entrar a dique o para su reparación (el gasto real adicional del viaje llevado a cabo para cumplir el requerimiento del Asegurador, será reembolsado al Asegurado); asimismo el Asegurador tendrá derecho a veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o la firma encargada de llevar a cabo la misma.

    Además el Asegurador tendrá el derecho de solicitar o requerir se soliciten presupuestos adicionales a los obtenidos por el Asegurado para la reparación del buque.

    Cuando un presupuesto así solicitado sea aceptado por el Asegurado y tenga la aprobación del Asegurador, será hecha una bonificación al Asegurado a razón del 30% anual sobre la suma asegurada y por el tiempo insumido entre la comunicación de

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

solicitud de tal presupuesto y la aceptación del mismo , con la limitación de que tal tiempo sea el exclusivamente perdido como resultado de la solicitud del presupuesto y en el buen entendido que el presupuesto sea aceptado sin demora, después de recibir la aprobación del Asegurador.

Contra la bonificación hecha al Asegurado, según se acaba de indicar, se deducirán las sumas de dinero recobradas del Asegurador respecto del combustible, provisiones, salarios y manutención del capitán, oficiales y tripulación, o cualquier miembro de ella, incluyendo sumas de dinero bonificadas en averías gruesa y por cualquier suma recuperada de terceros, en relación a perjuicios por detención y/o pérdidas de beneficios y/o por gastos ordinarios corrientes por el período cubierto por la bonificación arriba indicada por presupuesto o cualquier parte de aquél.

Cuando una parte del costo de las reparaciones de averías, que no se trata del deducible fijo, no resultará recuperable del Asegurador, la bonificación será reducida en la misma proporción.

En caso de que el Asegurado no cumpliera con las estipulaciones de esta cláusula, se hará una deducción del 15% de su reclamación recuperable bajo esta póliza.

b. AVERIA COMUN O GRUESA - ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La indemnización por contribución a la avería gruesa se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación, pero la suma asegurada será previamente disminuida en las averías particulares ocurridas en el viaje, que sean recobrables de esta póliza. Además, se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro.

Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeude el buque en la liquidación de avería gruesa. Tratándose de sacrificios al buque, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuando corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.

No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios al buque. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

c. GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Saruhbi C.
Director

1. Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la cláusula 4 serán recobrables del Asegurador en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos o con el valor asegurable o el valor asegurable tasado, el que sea mayor (infraseguro).
2. Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el Asegurado sólo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere la cláusula 4.1., anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el Asegurador haya conservado para sí, y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en 8. d). 1.
3. Por último, si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficiar tanto al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitara una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del Asegurador que hubiera admitido una pérdida total, sin abandono, será establecida como 8.d). 2., sobre la medida en que esos gastos se hubieren incurrido en relación al buque.
4. Los gastos del Asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios sufridos, le serán indemnizados según la cláusula 8.d). 1.

d. ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION)

1. El abandono del buque solamente puede ser hecho al Asegurador en los casos de pérdida total (cláusula 8. a). 1/3).
2. El abandono del buque transmite la propiedad de éste o de sus restos al Asegurador, pero no comprende el flete.
3. En todos los casos en que el abandono es procedente, el Asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al Asegurado la indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional según esta póliza, o rechazarlo e indemnizar de igual manera al Asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o sus restos.

DEDUCIBLE

CLAUSULA 9)

Salvo en los casos de pérdida total, de sacrificios y gastos del Asegurado (según cláusula 8. d). y de inspección (que sea razonable) del casco, posterior a una varadura, las reclamaciones del Asegurado por cada siniestro o serie de siniestros directamente conexos entre sí, incluida la cláusula sobre colisión, estarán sujetas al deducible estipulado en esta póliza. Por aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto deducido y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

DEVOLUCIONES POR AMARRE

CLAUSULA 10)

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

1. Se harán las siguientes devoluciones, al fin de la cobertura:

   1. Devoluciones mensuales a prorrata por cada mes de seguro no iniciado si el seguro se cancela por acuerdo de partes.
   2. Por cada período de 30 días consecutivos en que el buque haya estado en amarre en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean aprobados por el Asegurador. Los porcentajes serán los establecidos en las Condiciones Particulares y según esté el buque en reparaciones o no.

   Si el buque se encuentra en reparación durante sólo parte del período por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculará proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.

2. Todo esto sujeto a que:

   1. No se haya producido durante el período de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o no.
   2. En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto o en zona de amarre no aprobados por el Asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el Asegurador acepta que los días durante los que el buque esté en amarre en la misma, se sumen a los que esté en el puerto o zona aprobados para calcular de esta manera un período de 30 días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del período en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
   3. En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.
   4. Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidarán las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por períodos durante los que el buque se utilice para depósito de carga o con fines de alijo.
   5. En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta cláusula que se base en 30 días consecutivos que abarquen coberturas sucesivas efectuadas por el mismo Asegurado, el Asegurador sólo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que hace referencia el punto 1. 1. 2. de esta cláusula para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución. Este período superpuesto correrá, a opción del Asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un período de 30 días consecutivos, según lo establecido en el item . 1. 2., o . 2.2., precedentes.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

SECCIÓN TRANSPORTE
SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIAS
CONDICIONES GENERALES COMUNES
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

a. En qué carácter contrata el seguro (Asegurado o Tomador)
b. Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c. El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e. Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f. La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 -Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Rodolfo Serubbi C.
Director

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a. el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

En el mismo plazo, el Asegurado está obligado a comunicar a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

C) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Carubbi C.
Director

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que

El Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art...666 C. Civil).

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Sarubbi C.
Director

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Jorgelina Aguilera
Gerente Administrativo

Jorge Ricardo Serubbi C.
Director